



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## JDO.1A. INST.E INSTRUCCION N.2 DE ZAFRA

-  
CALLE EXTREMADURA S/N  
Teléfono: 924 55 46 41, Fax: 924 55 43 59  
Correo electrónico: mixto2.zafra@justicia.es

Equipo/usuario: CAR  
Modelo: S40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

N.I.G.: 06158 41 1 2021 0000938

### CNA CONCURSO ABREVIADO 0000444 /2021

Procedimiento origen: /

#### Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , ACREDITADO , ACREDITADO , ACREDITADO D/ña. [REDACTED]  
[REDACTED] , ABANCA CORPORACION BANCARIA S.A. , CAIXABANK S.A. , SANTANDER CONSUMER FINANCE,  
S.A. , AGENCIA TRIBUTARIA AGENCIA TRIBUTARIA  
Procurador/a Sr/a. JAVIER LOPEZ-NAVARRETE LOPEZ, FRANCISCO SOLTERO GODOY , EVA MARIA OLMO  
BITTINI , JESUS ALONSO HERNANDEZ BERROCAL ,  
Abogado/a Sr/a. , , , LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA  
D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

En Zafra a 22 de enero de 2025.

VISTOS por mí, D. MIGUEL BILBAO HERVELLA, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Zafra, los presentes autos, registrados con el número indicado en el encabezamiento de esta resolución se procede a dictar la presente resolución:

## AUTO

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se presentó en este juzgado la solicitud inicial de declaración de concurso voluntario por D. [REDACTED] invocando su insolvencia actual, presentando un inventario de bienes y derechos y una relación de acreedores.

Se dictó auto de declaración el 13-01-2021.

**SEGUNDO.** - Se ha recibido escrito de la parte concursada solicitando exoneración mediante plan de pagos, con informe emitido por la Administración Concursal.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. - De la exoneración del pasivo insatisfecho.**

#### **1.1- De la normativa aplicable al tiempo de la declaración el concurso.**

El Capítulo II del Título XII TRLC (Capítulo único del Título VII de la LC) -de la conclusión y la reapertura del concurso de acreedores- prevé el beneficio que puede reconocerse a las personas naturales (empresarias o no) tras el sacrificio patrimonial de éstas en el concurso, consecuencia de que la liquidación de su patrimonio no conlleva la desaparición de la persona natural.

El art. 487 y ss. TRLC (178 bis de la LC) prevé:

1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el art. 428 TRLC (152.3 LC).
3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
  - 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del art. 444 TRLC (165.1. 1.ºLC) el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.
  - 2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la





Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 487 TRLC (231 LC), haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Y los artículos 493 y 494 TRLC:

i. No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

ii. No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

iii. No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

iv) Aceptar someterse al plan de pagos y que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

En primer lugar, como requisitos generales, para poder acudir a la exoneración, el deudor debe ser persona natural y el concurso debe concluir por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

Por otro lado, la LC prevé tres diferentes opciones para que pueda acordarse, de forma provisional por el Juez del concurso, la exoneración del pasivo no satisfecho, a saber:

En primer lugar, si concurren los siguientes requisitos: art. 488.1 TRLC (178 bis, 3, 1º, 2º, 3º y 4ºLC) (1ª opción):





Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.
- 2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.
- 3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 631 TRLC (231 LC), haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados.

En segundo lugar, requisitos del art. 488.2 TRLC (178 bis, 3, 1º, 2º y 4º LC), requisitos de la buena fe (2ª opción), sin que sea preceptivo haber intentado celebrar el acuerdo extrajudicial previsto en el art. 631 TRLC (231 LC).

Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.
- 2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.





3.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

En tercer lugar requisitos del art. 493 y 494 TRLC (178 bis, 3, 1º, 2º, 3º y 5º LC), requisitos de la buena fe (3ª opción), siendo preceptivo haber intentado celebrar el acuerdo extrajudicial previsto en el art. 631 TRLC (231 LC ).

Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 631 TRLC (231 LC), haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que:

i) Acepte someterse al plan de pagos presentado por la concursada que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.





v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal con posibilidad de acceso público, por un plazo de cinco años.

### **1.2.- De la concurrencia de los requisitos en el caso concreto:**

- 1) Se ha solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.
- 2) La exoneración ha sido solicitada por el deudor, persona natural, en base al art. 493 y 494 TRLC (178 bis, 3, 1º, 2º, 3º y 5º LC):

No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.

El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

Reuniendo los requisitos establecidos en el art. 631 TRLC (231 LC), ha celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Ha aceptado someterse al plan de pagos aprobado por el juez en los términos.

No ha incumplido las obligaciones de colaboración.

No ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

No ha rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

Ha aceptado de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal con posibilidad de acceso público, por un plazo de cinco años.

### **1.3.- Del beneficio exoneración.**





Declarada la concurrencia de los requisitos del presupuesto objetivo especial del art. 493 y 494 TRLC (opción 3) procede acordar la exoneración provisional, exoneración que lo es de los créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados.

Siguiendo la STS 02/07/2019, no se exoneran en la exoneración provisional los siguientes créditos:

1. los créditos contra la masa,
2. los créditos con privilegio especial,
3. los créditos del 280.2º TRLC (91. 2º LC) y 280.4º TRLC (91.4º LC) de derecho público con privilegio general,
4. los créditos por alimentos.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

El deudor debe abonar las deudas que no han sido declaradas exoneradas conforme lo previsto en el Plan de Pagos, en el plazo de cinco años.

En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 493 TRLC la exoneración alcanza a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

- 1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso - también los créditos de derecho público que no hayan sido clasificados como créditos de privilegio general -.
- 2.º Respecto a los créditos enumerados en el art. 270 TRLC (90.1 LC), la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

#### **1.4.- De la extinción de los créditos exonerados.**





La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance en esta concesión provisional del beneficio de exoneración a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado, conforme lo previsto en el 502 TRLC (punto 5 del art. 178 bis LC). En el supuesto que el concursado tenga un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

#### **1.5.- De la posibilidad de revocación del beneficio.**

La presente declaración podrá ser revocada si, en los cinco años siguientes a su firmeza, se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados o si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos:

- a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.
- b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos, o.
- c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos.

#### **1.6.- De la solicitud del carácter definitivo del beneficio.**

Trascurrido el plazo de cinco años sin que la presente resolución haya sido revocada, el deudor concursado podrá pedir al Juez del concurso que declare el carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho como consecuencia de haber cumplido del plan de pagos o, en su caso, haber destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a ) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo , de medidas urgentes de protección de deudores



hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

## **SEGUNDO. - Del plan de pagos.**

### **2.1.- De la normativa.**

El art. 495 TRLC dispone que: "*1. A la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho acompañará el deudor una propuesta de plan de pagos de los créditos contra la masa, de los créditos concursales privilegiados, de los créditos por alimentos y de la parte de los créditos ordinarios que incluya el plan. Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por su normativa específica.*

*2. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos que, según esa propuesta, no queden exonerados. El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tengan un vencimiento posterior.*

*3. Los créditos incluidos en la propuesta de plan de pagos no podrán devengar interés".*

### **2.2. De la solicitud.**

El concursado ha propuesto un plan de pagos consistente en una cuota de 100 euros mensuales durante 5 años.

La Administración Concursal se ha pronunciado respecto de la idoneidad de dicha propuesta, no habiendo mostrado su disconformidad los acreedores con el plan de pagos propuesto por el concursado.

### **2.3. De la valoración.**

Dicho plan de pagos se considera ajustado a los recursos económicos del concursado, único parámetro objetivo que nos proporciona la norma en el art. 499 del TRLC para su valoración.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Dentro de las circunstancias concurrentes resulta claro que hemos de tener en consideración la capacidad de esfuerzo económico real razonable del concursado para hacer frente a los créditos no satisfechos que quedan sujetos al plan de pagos (en su caso: privilegiados, contra la masa, público y alimentos). Como apunta la SAP de Barcelona de 5 de abril de 2018 se puede acudir como elementos interpretativos de *lege ferenda* a la Recomendación (Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014 sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial (2014/135/UE)) e introducir el concepto de esfuerzo razonable durante un determinado periodo.

En la valoración del esfuerzo razonable se considera que se ha de tener en consideración circunstancias como las siguientes:

1. Ingresos regulares del deudor, pero también de la unidad familiar para valorar de manera más adecuada su situación económica real.
2. Gastos regulares del deudor y de la unidad familiar
3. Cargas familiares
4. Créditos sujetos al plan de pagos
5. Si se continúan o no pagando las cuotas hipotecarias de la vivienda habitual. En este último caso parece razonable exigir que, como se deduce de los criterios interpretativos aprobados por los Juzgados Mercantiles de Barcelona y Juzgado de Primera Instancia 50 de 15 de junio de 2016, si se excluye la vivienda familiar de la liquidación en las circunstancias allí apuntadas, se esté al día en el pago de los restantes créditos contra la masa, pues lo contrario supondría favorecer de manera injustificada a un acreedor contra la masa en detrimento de los restantes.

Por ello, la previsión de dedicar las cantidades antes indicadas está muy por encima de los parámetros del art. 499.2 TRLC que valora el incumplimiento del plan de pagos como dato objetivo mínimo a partir del cual se deben de situar las propuestas de plan de pagos.



### **TERCERO. - De la conclusión del concurso.**



3.- EL RECONOCIMIENTO a D. JOSÉ JOAQUÍN VÁZQUEZ VELASCO DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO. El beneficio es provisional y alcanza a: 1.<sup>º</sup> Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso - también los créditos de derecho público que no hayan sido clasificados como créditos de privilegio general -. 2.<sup>º</sup> Respecto a los créditos enumerados en el art. 270 TRLC (90.1 LC), la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

En concreto, los créditos a los que alcanza la exoneración provisional son los créditos de carácter ordinario que figuran en la lista de la Administración Concursal por importe total de 34.737,58 euros (Ac.122).

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 499 TRLC, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Se aprueba el plan de pagos propuesto por el deudor, para el pago de los créditos exonerables consistente en el pago de 100 euros mensuales en 60 cuotas (5 años) a partir del mes siguiente al de la fecha de la presente resolución.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Dispone el artículo 496.3 TRLC:

*"3. Elevadas las actuaciones, el juez del concurso, en la misma resolución en la que declare la conclusión del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y de los requisitos establecidos en esta ley, concederá provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y aprobará el plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, sin que en ningún caso el periodo de cumplimiento pueda ser superior a cinco años".*

En el presente caso, a la vista del informe presentado por la Administración Concursal, ha lugar a la conclusión del presente concurso por concurrir los requisitos legales antes mencionados al carecer el concursado de masa activa suficiente con la que satisfacer más créditos contra la masa, no valorando la administración concursal la viabilidad de acciones de reclamación o de responsabilidad contra terceros ni la calificación culpable del concurso. Por último, debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones, formulando la correspondiente demanda incidental de oposición. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

#### **CUARTO. – De la rendición de cuentas.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 478 TRLC, no habiendo sido impugnada la rendición de cuentas, procede su aprobación sin más trámites.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

## **PARTE DISPOSITIVA**

#### **ACUERDO:**

- 1.- La CONCLUSIÓN del concurso de D. [REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración del concurso.
- 2.- El CESE en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Contra el presente auto cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN.

Así lo acuerda, manda y firma D. MIGUEL BILBAO HERVELLA, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Zafra.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



